

## LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR PLATAFORMAS DIGITALES EN EL ÁMBITO TURÍSTICO

Patricia Benavides Velasco<sup>1</sup>

### Resumen:

En este trabajo se realiza un análisis acerca de la naturaleza jurídica de las plataformas electrónicas más utilizadas en el sector turístico. Concretamente, nos centramos en determinar si Airbnb y otras plataformas, deben someter su actividad a las normas sobre servicios de la sociedad de la información o, si, por el contrario, deben cumplir la legislación sobre arrendamientos de viviendas turísticas, transporte, o cualesquiera otras reguladoras de la actividad subyacente que imperan en cada uno de los Estados en los que prestan sus servicios.

Se estudia el tipo de servicio de intermediación que presta la plataforma y se analiza si dicho servicio forma parte de un servicio global (arrendamiento, actividad turística, etc.) que sea merecedor de otra calificación jurídica.

La importancia de este análisis se encuentra fuera de toda duda, pues de la calificación jurídica que realicemos dependerá la normativa a la que estas plataformas han de someterse en el ejercicio de su actividad.

**Palabras Clave:** plataformas electrónicas, sociedad de servicios de la información, libre prestación de servicios, Uber, Airbnb.

---

<sup>1</sup> Profesora Titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Málaga. [pgbv@uma.es](mailto:pgbv@uma.es)

Este Trabajo se ha realizado en el marco de los Proyectos "Modernización y competitividad del tejido empresarial andaluz tras la crisis. Marco societario y entorno digital. Conflicto y soluciones" (TEASOTIC). Ref.: UMA18-FEDERJA-269. Consejería de Economía y Conocimiento de la Junta de Andalucía-Programa FEDER Andalucía 2014-2020 (I.P. González Fernández) y en "El transporte ante el desarrollo tecnológico y la globalización: nuevos desafíos jurídicos en el sector aéreo (TADTIG). Ref. PID2019-107204GB-C31. Plan estatal de Investigación Científica y Técnica de Innovación 2017-2020.

La autora es Profesora investigadora del Grupo de Investigación "Turismo, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente (TOTMA)", que se integra dentro del Instituto Universitario ECOAGUA de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria.

## THE POSITION OF THE COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN UNION ON SERVICES PROVIDED BY DIGITAL PLATFORMS IN THE TOURISM SECTOR

### Abstract:

In this work, an analysis is made of the legal nature of the most widely used electronic platforms in the tourism sector. Specifically, we focus on determining whether Airbnb and Uber, among others, should subject their activity to the rules on information society services or, on the contrary, whether they should comply with the legislation on tourist accommodation, transport, or any other legislation regulating the underlying activity in each of the states where they provide their services.

The type of intermediary service provided by the platform is studied and it is analysed whether this service is part of an overall service (rental, tourist activity, etc.) that deserves another legal qualification.

The importance of this analysis is beyond doubt, since the regulations to which these platforms must submit in the exercise of their activity will depend on the legal classification they receive.

**Keywords:** electronic platforms, information society services, free provision of services, Uber, Airbnb.

### 1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Desde hace ya algunos años, cuando comenzaron a proliferar las plataformas electrónicas dedicadas a las actividades de intermediación y también su masiva utilización por particulares, se ha venido reclamando que se realice una aclaración e interpretación sobre las normas a las que estas empresas deben someterse (Benavides: 2019a).

En este trabajo analizamos la repercusión que han tenido varios fallos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Concretamente, la Sentencia dictada por la Gran Sala en el Asunto C-290/18, el pasado día 19 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, en materia de alojamiento. En lo que respecta al sector del arrendamiento de vehículos con conductor, el Tribunal ya se había pronunciado a través de varias Sentencias en el Asunto Uber y la Asociación Profesional Elite Taxi<sup>3</sup> y en el Asunto Uber France<sup>4</sup>, si bien en estos dos procedimientos sus

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 19 de diciembre de 2019, Asunto C-390/18. ECLI:EU:C:2019:112.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 20 de diciembre de 2017, Asunto C-434/15. ECLI:EU:C:2017:981.

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ((Gran Sala) de 10 de abril de 2018, Asunto C-320/16. ECLI:EU:C:2018:221.

pronunciamientos son muy distintos al recaído en el Asunto Airbnb Ireland, anteriormente mencionado.

En el ámbito del turismo y, más concretamente, en el sector del alojamiento, las plataformas que reúnen a propietarios y usuarios han proliferado rápidamente y se han convertido en una de las herramientas más utilizadas por la mayoría de las personas a la hora de realizar sus reservas. Sin embargo, este uso masivo de estas plataformas denominadas como colaborativas no debe llamarnos en exceso la atención, pues en el sector turístico la existencia de las centrales de reservas y otros tipos de intermediarios han funcionado de forma muy positiva desde hace muchos años. Quizá lo que puede resultarnos extraño es la utilización de estas plataformas por particulares ajenos a la empresa turística, e incluso el hecho de que se utilizan en los casos en los que los desplazamientos no son realizados con una motivación puramente vacacional.

Como es sabido, es indudable la importancia que tiene el determinar la naturaleza jurídica que tiene una concreta plataforma, pues en función de ello, se fijarán las normas que les resultarán de aplicación en su actividad y, por ende, aquellas que determinan sus derechos y obligaciones, así como la responsabilidad que asumen en su actuación en el mercado.

En la determinación de esta naturaleza jurídica está teniendo un papel muy relevante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En la interpretación de las normas que resultan aplicables a las distintas plataformas, el Tribunal está realizando una actividad digna de mención, pues está sentando las bases para que podamos determinar la ley aplicable a cada tipo de plataforma electrónica, máxime cuando no existe un pronunciamiento expreso al respecto, por parte de otras instituciones comunitarias, como pueden ser el Consejo o la Comisión Europea, a los que, junto al Parlamento Europeo, les habría correspondido sentar las bases jurídicas.

La actuación de estas plataformas en el mercado no está resultando pacífica. Entre las cuestiones que tendremos que determinar es si el servicio prestado por las mismas se debe someter a lo dispuesto en las normas sobre servicios de la sociedad de la información y constituyen un servicio de los recogidos en la Directiva 2003/31/CE<sup>5</sup>.

En este ámbito se desenvuelve nuestro trabajo. Determinaremos qué se considera servicio de la sociedad de la información tal y como se recoge en la Directiva comunitaria y analizaremos su aplicación a la plataforma elegida para la realización del estudio: Airbnb.

La importancia de este fallo judicial radica en el hecho de que nos manifiesta que no a todas las plataformas se les aplica la misma legislación. Así, en el caso de la plataforma Uber, el Tribunal determinó, en un sentido muy diferente al utilizado en el caso Airbnb, que las empresas que ejercen unos servicios de intermediación que permiten, mediante una aplicación, conectar a cambio de remuneración a conductores no profesionales, que utilizan su propio vehículo, con personas que desean realizar desplazamientos urbanos, se deberían someter a las normas sectoriales sobre transporte y no a las de servicios de la sociedad de la información, ya que no constituyen un servicio tal y como lo recoge la normativa

---

<sup>5</sup> Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, nº 178, de 17 de julio de 2000.

comunitaria y, por ello, dicha actividad se encuentra excluida del ámbito de aplicación de esta normativa.

## **2. ALGUNAS NOTAS SOBRE LA ECONOMÍA COLABORATIVA Y LOS PROBLEMAS QUE PLANTEA EN LA CONTRATACIÓN DE PRODUCTOS TURÍSTICOS**

En los últimos años hemos asistido a la expansión del fenómeno denominado consumo colaborativo o participativo, también conocido como economía colaborativa. Su amplia aceptación por los ciudadanos y su implantación quizá se deba a la facilidad proporcionada por la red interna para la realización de las transacciones. En estas páginas web, también llamadas plataformas P2P, la contratación se realiza entre pares que, en principio, y por definición deberían ser iguales. Si bien, las relaciones que se generan entre los intervinientes son en planos distintos. Así, encontramos las transacciones que unen a los usuarios y a las plataformas y, de otro lado, las que se producen entre los propios usuarios entre sí.

En la mayoría de las ocasiones, la plataforma que pone en contacto al oferente y al demandante no es más que un intermediario mercantil, aun cuando actúa bajo un escenario, cual es la red internet que, aunque nos puede parecer que se aleja de las formas tradicionales de mediación en el mercado, no resulta así, pues lo único distinto es que utilizan un instrumento diferente y ya bien conocido entre los consumidores y usuarios.

El problema que se suscita es que, en la actualidad, y dado el incremento de estas prácticas comerciales, acentuadas al verse favorecidas por las facilidades técnicas a las que tenemos acceso, debemos dilucidar si en todos los casos de contratación nos encontramos ante un modelo de economía compartida o si, por el contrario, estamos ante un modelo de negocio diferente (Fernández. 2016: 113).

En el mercado se han situado algunas plataformas que tienen como finalidad poner de acuerdo a propietarios que desean ceder sus viviendas y a los demandantes de las mismas, a cambio de la obtención de una comisión<sup>6</sup>. Este mismo esquema se reproduce en otros sectores económicos en los que han irrumpido estas compañías, obteniendo un gran éxito y con vocación de permanencia (transporte de pasajeros, seguros, financiación de proyectos, etc.).

En el caso del transporte de pasajeros y, concretamente, en el caso de Uber, la actividad es la del arrendamiento de vehículo con conductor para trayectos relativamente cortos, de carácter urbano e interurbano. El servicio es prestado por un conductor y son contratados a través de una plataforma para la que este conductor trabaja (González 2020b: 65)<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> La plataforma más conocida entre los usuarios españoles en materia de alojamiento es Airbnb, si bien, ésta no es la única. Junto a ella, y sin ánimo exhaustivo, se encuentran otras muchas, tales como: HomeAway, Windu, Flipkey, Homestay, Kindandco, Housetrip. Sin embargo, Airbnb sigue siendo la primera en el ranking. No obstante, esta empresa intermediaria lleva funcionando en el mercado desde el año 2008. Según los datos que la propia compañía proporciona, cuentan con más de cuatrocientos millones de huéspedes, con cinco millones de anuncios de casas en todo el mundo y se encuentran presentes en 191 países. Además, desde el año 2020 cotizan en bolsa oficialmente. Datos obtenidos en <http://www.airbnb.es>. Junto a estas, hay otras plataformas que responden mejor al concepto de economía colaborativa, pues se encargan de poner en contacto a personas que ceden sus viviendas, o sus habitaciones, sin recibir a cambio una contraprestación económica. Entre ellas, Homeexchange, Couchsurfing o RooneyExchange

<sup>7</sup> En España las plataformas más arraigadas que prestan sus servicios en son Uber y Cabify.

La proliferación de estas plataformas llamó la atención de las autoridades europeas hace algunos años. En el año 2014, el Comité Económico y Social Europeo elaboró un Dictamen acerca del consumo colaborativo<sup>8</sup>. En este documento, entre otras cuestiones, requería a la Comisión Europea para que abordara el estudio de este tema y lo incluyera en su agenda de trabajo.

En el Dictamen, el Comité parte de un concepto de consumo colaborativo entendido como una forma tradicional de compartir, intercambiar, prestar, alquilar y regalar. Por ello, considera que no es un concepto nuevo sino el rescate de unas prácticas ancestrales, cuya única diferencia en el tiempo es que, en la actualidad, para su materialización se utiliza la tecnología más moderna. De hecho, sobre este particular, afirma que esta utilización representa la tercera ola de Internet. No obstante, para su completo desarrollo es necesario que se genere una mayor confianza en el bien común, la capacidad ociosa y la tecnología.

En esta conexión que se produce en la red entre los que disponen de recursos infrautilizados y aquellos otros que tienen alguna necesidad sobre dichos recursos, debemos diferenciar entre las actividades realizadas sin ánimo de lucro de aquellas otras que sí persiguen aquella finalidad. Sobre esta cuestión el Comité entendió que solo los intercambios realizados en los que existe ánimo de lucro, son los merecedores de la atención del legislador.

La Comisión Europea, en junio de 2016, contestó al requerimiento realizado por el Comité Económico y Social Europeo y vio la luz su Comunicación sobre “Una agenda Europea para la Economía Colaborativa”<sup>9</sup>. La publicación de esta Comunicación fue muy bien aceptada por la doctrina, los operadores y los intermediarios en aquellos sectores en los que con mayor frecuencia se hacía uso de sus plataformas.

En aquel momento entendimos, y es una posición que seguimos manteniendo hoy, que este pronunciamiento de la autoridad europea debería haber sido anterior en el tiempo, y que en el mismo se tendría que haber abordado algunos de los problemas que reclamaba la sociedad. Las cautelas que se derivan de su lectura, así como el trabajo realizado de análisis de la situación, nos permitieron aventurar que, en un breve espacio de tiempo, la Comisión se volvería a pronunciar sobre este tema y que adoptaría unas medidas más contundentes (Benavides. 2017). De hecho, en la introducción que se realiza en aquel documento ya advierte que esta institución se pronuncia sin perjuicio de otras iniciativas que sobre la materia pudiera realizar la propia Comisión en el futuro y la interpretación que pueda realizar el Tribunal de Justicia sobre este fenómeno, como así ha sucedido. Como hemos adelantado en la introducción de este trabajo, es el Tribunal el que está determinando la verdadera naturaleza jurídica de cada una de las plataformas sobre las que ha tenido oportunidad de pronunciarse.

La definición que adopta la Comisión sobre lo que se debe entender por economía colaborativa es muy significativa de esta posición tan prudente que han decidido acoger. Así, nos indica que a efectos de la Comunicación presentada se entiende por economía colaborativa *los modelos de negocio en los que se facilitan actividades mediante plataformas*

---

<sup>8</sup> Comité Económico y Social Europeo: “Consumo colaborativo o participativo: un modelo de sostenibilidad para el Siglo XXI”, Diario Oficial de la Unión Europea, Serie C-177, de 11 de junio de 2014

<sup>9</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: “Una Agenda Europea para la Economía Colaborativa”, Documento COM (2016) 356 final, Bruselas, 2 de junio de 2016.

*colaborativas que crean un mercado abierto para el uso temporal de mercancías o servicios ofrecidos a menudo por particulares.*

La Comisión ha diferenciado a tres grupos de agentes que intervienen en este tipo de negocios. En primer lugar, encontramos a los prestadores de servicios que comparten activos, recursos, tiempo y/o competencias. Estos se clasifican a su vez en dos categorías según la forma en la que realicen los negocios. Así, si la actividad se desarrolla de manera ocasional, a los actores se les conceptúa como pares. En el supuesto de que la intervención en el mercado se realice de forma profesional, nos encontramos ante prestadores de servicios profesionales.

En el segundo grupo, se localiza a los agentes que son calificados como usuarios de los servicios, verdaderos consumidores en sentido estricto. Por último, tenemos a los intermediarios, que son aquellos que a través de una plataforma en línea conectan a los prestadores con los usuarios y facilitan las transacciones entre ambos (plataformas colaborativas).

Actualmente, tanto la legislación de la Unión Europea como la española dedicada a los consumidores parte de la distinción entre estos y los comerciantes. Sin embargo, en las relaciones llevadas a cabo en el entorno de la economía colaborativa, esta consideración se desdibuja y comienza a ser difícil trazar la frontera que separa ambas figuras. En este contexto colaborativo las relaciones pueden ser entre empresas, empresas y consumidores, consumidores y empresas y, consumidores entre sí. Ello provoca que no se produzca la tradicional diferenciación entre empresa-consumidor, diluyéndose, por tanto, quien debe ser considerada como la parte débil en el contrato y, por tanto, digna de protección.

Sobre estas plataformas recae la obligación de informar acerca de con quien se está celebrando realmente el contrato, si se trata de la propia plataforma o de un tercero y, en tal caso, si éste es empresario o consumidor. Además, es necesario que se indique si se aplica la legislación de protección del consumidor. También sobre qué empresario, el proveedor prestador del servicio o la propia plataforma, recae la obligación de garantizar los derechos del consumidor en relación con el contrato, especialmente en lo que se refiere al ejercicio del derecho de desistimiento o acerca de la garantía legal.

### **3. ACTUACIÓN DE LA PLATAFORMA OBJETO DE ANÁLISIS EN EL MERCADO**

En el procedimiento que se dirime en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2019 la empresa del grupo Airbnb que se ve inmersa en el mismo es Airbnb Ireland, sociedad irlandesa. Esta empresa, en principio, se limita a poner en contacto a anfitriones, ya sean profesionales o particulares, en Francia que disponen de unos alojamientos y desean arrendarlos, con huéspedes que buscan este tipo de alojamiento. Junto a esta actividad la empresa presta otros servicios de carácter accesorio y opcional, tales como la posibilidad de realizar reportajes fotográficos de los inmuebles; la contratación de seguros de responsabilidad civil; la posibilidad de formalizar una garantía por daños que asciende a la cantidad de ochocientos mil euros, junto con la opción de recibir un asesoramiento sobre la estimación del precio del arrendamiento.

Junto a esta empresa, otras del mismo grupo son las encargadas de ejecutar otro tipo de tareas, que podrían considerarse como esenciales. Así, Airbnb Payments UK, Ltd., empresa del Reino Unido, realiza los servicios de pago en línea y gestiona las actividades de pago de

todo el grupo empresarial en la Unión Europea y Airbnb France SARL, sociedad francesa, que realiza tareas de promoción entre los usuarios del mercado francés y organiza campañas publicitarias dirigidas a un público determinado.

En enero de 2017, la Asociación para la defensa del alojamiento y el turismo profesionales presentó una denuncia basada en el hecho de que Airbnb Ireland realizaba una actividad de intermediación y de gestión de inmuebles y de fondos de comercio, sin estar en posesión de la tarjeta profesional exigida por la normativa francesa y, más específicamente, por la Ley Hoguet.

Esta denuncia se fundamentó en el hecho de que Airbnb Ireland no solo pone en contacto a las partes en la plataforma, sino que, además, ofrece servicios adicionales, que esta Asociación considera que son característicos de la actividad de intermediación en las transacciones inmobiliarias.

La empresa denunciada niega que su actividad consista en el ejercicio de una actividad inmobiliaria. Para ello, también aduce que no le resulta de aplicación la Ley Hoguet por ser incompatible con las normas comunitarias sobre libre circulación de servicios de la sociedad de la información.

Por su parte, la Fiscalía presentó un escrito de acusación contra Airbnb Ireland basado en el hecho de que esta empresa utiliza fondos para actividades de intermediación y de gestión de inmuebles y fondos de comercio, sin ostentar la tarjeta profesional requerida por la normativa francesa y, por tanto, se encuentra incurriendo en una infracción penal conforme se estipula en la norma citada.

Ante esta situación, el Tribunal francés plantea dos cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, para que sea él el que se pronuncie sobre qué normas resultan de aplicación a Airbnb Ireland.

La primera cuestión prejudicial planteada requiere que el Tribunal determine si el servicio prestado por Airbnb Ireland debe calificarse como un servicio de la sociedad de la información, en el sentido previsto en la Directiva 2000/31/CE, y su actuación en el mercado a través de una plataforma electrónica explotada desde Irlanda se encuentra amparada por la libre prestación de servicios.

La segunda cuestión planteada se hace depender de la respuesta que el Tribunal proporcione a la primera pregunta. Así, si la contestación es positiva, se solicita que se pronuncie acerca de si la citada Directiva se opone a la aplicación de la Ley Hoguet, o, por el contrario, la empresa ha incurrido en la responsabilidad penal contemplada en esta Ley.

#### **4. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS SERVICIOS PRESTADOS**

##### **4.1. Sobre el régimen jurídico aplicable al prestador de servicios**

Como ya hemos adelantado, la actuación de los prestadores de servicios en el mercado se puede realizar de forma ocasional o, por el contrario, con un carácter profesional. Esta situación genera ciertas dudas acerca de si actúan en el mercado como empresarios o, si bien, lo hacen como particulares.

En cualquier caso, a aquellos prestadores de servicios que intervienen en el mercado con un propósito relacionado con su actividad económica, negocio, oficio o profesión, sin duda los podremos considerar como empresarios. Por ello, estos prestadores habrán de someterse a la legislación sobre consumo.

Sin embargo, si la prestación de servicio se realiza entre consumidores, en principio, estas relaciones se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la legislación sobre consumidores.

En este punto surge el problema. En efecto, debemos determinar qué condiciones debe cumplir el prestador de servicios para poder considerarse como empresario, en aquellos casos en los que las relaciones de intercambio se realizan entre pares. La cuestión no tiene una respuesta unívoca, pues habrá que resolverse en cada caso concreto en el que se plantee. Este hecho constituye un problema común en la mayoría de las prestaciones de servicios que se realizan a través de plataformas de economía colaborativa (Herrero. 2017a; Herrero. 2017b; González. 2018b; Benavides, 2017; Velasco. 2017; Miranda. 2017; Olmedo. 2017).

Por ello, sería deseable que en una futura regulación sectorial se disponga de unos umbrales, mínimos y máximos, que nos puedan ayudar a determinar en qué casos nos encontramos ante un prestador ocasional y en cuáles otros se podría calificar la actividad que realizan como profesional (Miranda. 2018<sup>a</sup> y Olmedo. 2017).

Hasta que no se apruebe una normativa sobre este particular, la comisión europea nos indica que para solucionar este inconveniente podemos recurrir a la guía revisada sobre la directiva de prácticas comerciales<sup>10</sup> y considera que en el ámbito de la economía colaborativa hay una serie de factores que pueden ser de ayuda para realizar la distinción entre estos sujetos. si bien, advierte que ninguno de ellos por sí mismo es suficiente para que un prestador pueda calificarse como empresario.

El deslinde entre ambas figuras podría realizarse sobre la base de la frecuencia con la que los prestadores ofrecen sus servicios. Así, cuanto menos actúen en el mercado más difícil será calificarlos como profesionales, mientras que si la actividad se realiza con cierta frecuencia podríamos considerarles como empresarios, pues este dato nos podría indicar que se encuentran actuando con un propósito relacionado con su actividad económica, negocio, oficio o profesión (Velasco. 2015).

La anterior cuestión es una solución de política legislativa y puede no resultar conforme para todos aquellos prestadores que intervienen en los mercados de economía colaborativa, pues sus circunstancias no son equiparables. Así, resultaría más fácil en sectores regulados y, por el contrario, de una dificultad extrema en el resto de los mercados.

Otro de los parámetros que se pueden utilizar para dilucidar esta cuestión es el ánimo con el que el prestador actúa en la plataforma. Así, el fin lucrativo puede ser un indicio, de bastante consideración, para determinar si la transacción se puede calificar como mercantil. Por ello, quedarían fuera de esta calificación aquellas operaciones que se realizan a través de la plataforma colaborativa, pero que tienen como objeto el intercambio de activos o competencias. En este último caso, la ausencia de ánimo de lucro nos lleva a concluir que el prestador no reúne las condiciones para ser considerado como comerciante. Se encontrarían dentro de este concepto los intercambios de viviendas en los que no medie precio alguno, los bancos de tiempo, o cualesquiera otras actividades que se oferten y se reciban sin que exista un intercambio monetario. No obstante, también se podrían considerar incluidos en

---

<sup>10</sup> Guía para la implementación/aplicación de la Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales que acompaña al documento Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “Un enfoque global dirigido a estimular el comercio electrónico transfronterizo para las empresas y los ciudadanos europeos”, Documento SWD (2016) 163 final, Bruselas 25 de mayo de 2016.

esta clasificación aquellos operadores que reciben una contraprestación económica, siempre que la misma no suponga un beneficio de carácter económico, sino que interpretemos que constituye una compensación por los costes producidos.

El nivel de volumen de negocio también podría ser utilizado para concretar la posición en el mercado de estos prestadores de servicios. Así, cuanto mayor sea el volumen de negocios generado por el prestador, aunque proceda de una o más plataformas colaborativas, nos encontramos más cerca de poder afirmar que éste reúne los requisitos para ser considerado como un empresario. No obstante, en la utilización de este criterio debemos tener la cautela de analizar de dónde proviene el volumen de negocios total, si procede de la misma actividad o de actividades realizadas en distintas plataformas. En este último caso, la comisión europea considera que un importante volumen de negocio que provenga de diferentes actividades no nos puede llevar a afirmar de forma directa, que el prestador pueda ser calificado como comerciante. En este sentido, aunque nos parece razonable el planteamiento de la comisión, debería definir los parámetros que utiliza al realizar estas afirmaciones. Pues, tal y como lo formula, desconocemos a cuánto debe ascender ese volumen de negocios para considerarlo como alto.

Los prestadores de estos servicios están siendo calificados bajo el término de prosumidores. Sin embargo, no nos podemos mostrar conformes con esta calificación, pues la consideramos errónea, ya que estas personas que intermedian en el mercado, si lo hacen de forma habitual, deben ser considerados como empresarios.

El establecimiento y utilización del término prosumidor para referirse al particular que opera de forma habitual en el mercado, como operador y como consumidor, a través de una plataforma, supondría el reconocimiento de un régimen económico específico y especial para quien de forma habitual interviene en el mercado ofreciendo sus bienes y realizando, por tanto, una actividad mercantil.

No obstante, el artículo primero del Código de Comercio dispone que tienen la consideración de comerciantes, los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente. En este mismo texto legal, en su artículo tercero, se recoge la presunción legal del ejercicio habitual del comercio. En este sentido, se considera que existe dicha habitualidad desde el momento en el que la persona que se proponga ejercer el comercio se anuncie a través de cualquier modo.

No hay duda de que la publicidad que de la vivienda se realiza a través de la plataforma y la propia actividad ejercida por el disponente del bien, si se efectúa con habitualidad, se enmarcaría dentro del concepto jurídico de empresario.

En este sector del alojamiento, las normas autonómicas que regulan el uso de las viviendas turísticas contienen unas mínimas obligaciones para aquellos que operan en este mercado, sin distinguir si se trata de una actividad profesional o no.

En estas normas se explicita en su ámbito de aplicación, la necesidad de realizar la actividad a cambio de una contraprestación y con cierta habitualidad en la cesión de la vivienda, además de su publicidad en los canales adecuados. Requisitos, todos ellos, que caracterizan la realización de una actividad como mercantil. Crear una nueva categoría de empresario solo nos llevaría a tener que dilucidar en cada concreto si debemos aplicar las normas mercantiles. En este sentido, se ha apuntado que estas normas deberían adaptarse y adecuarse, sobre todo en lo que se refiere a la simplificación de las declaraciones de actividad

y registros, así como en materia de seguridad social y obligaciones tributarias (Montero. 2017:52).

En cualquier caso, entendemos que quienes actúan de esta forma en el mercado no pueden ser considerados consumidores.

#### **4.2. Sobre el régimen jurídico aplicable a los servicios prestados por la plataforma**

Para la Comisión Europea, el hecho de que estas plataformas colaborativas puedan someterse a requisitos de acceso al mercado depende de la naturaleza de sus actividades. así, si proporcionan un servicio a cambio de remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un prestatario de servicios, están ofreciendo un servicio de la sociedad de la información y, por tanto, no pueden estar sujetas a la necesidad de obtener autorización previa o cualquier otro requisito equivalente, dirigido específica y exclusivamente a esos servicios, como se dispone en la normativa sobre comercio electrónico (Márquez.2004).

No obstante, reconoce que en algunas ocasiones las plataformas, además de los servicios de la sociedad de la información, ofrecen otros servicios subyacentes. En tales casos, podrían estar sujetas a la normativa sectorial específica, incluidas las autorizaciones. Esta posibilidad habría que determinarla caso por caso, para decidir si se debe someter también a esa legislación.

La Comisión nos proporciona una serie de criterios que pueden ayudarnos a dilucidar ante qué tipo de plataforma nos encontramos. Para ello establece tres ítems que, si se cumplen, nos facilitan un indicio claro de que la plataforma colaborativa ejerce una influencia o control significativo sobre el prestador de servicio subyacente y, por tanto, presta también ese servicio. Estos indicios son el precio, el establecimiento de condiciones contractuales clave y la propiedad de los activos.

La fijación del precio del alojamiento es determinante para poder someter a la plataforma al cumplimiento de los requisitos de la actividad subyacente. Así, si el precio final que debe pagar el usuario es adoptado libremente por el prestador del servicio, podemos concluir que la plataforma es un mero prestador de servicios de la información, aun cuando pueda recomendar el precio más adecuado.

En la misma situación nos encontramos si la plataforma no impone obligaciones sobre la prestación del servicio y las condiciones en la relación contractual que une al usuario final y a este prestador, limitándose, por tanto, a ponerlos solo en contacto.

Por último, si la plataforma es propietaria de los activos clave para la prestación del servicio, podríamos estar ante un prestador de servicios subyacente y se encontraría sometida a las normas de la sociedad de la información y también a las reguladoras del servicio prestado. Cuestión esta última que no se produce en el caso de la plataforma analizada.

Según estos criterios, en el sector del alojamiento, es posible, por tanto, que la plataforma colaborativa solo se encuentre sometida a las normas sobre comercio electrónico, aún en el caso de que ofrezca algunos servicios complementarios al subyacente, como puede ser la contratación de seguros o la calificación que los usuarios realizan sobre los alojamientos en los que han pernoctado.

En el procedimiento que da lugar a la sentencia que hemos referenciado no se cuestiona ni se debate, tampoco lo plantean las partes implicadas, que la actividad de intermediación está comprendida en el concepto de “servicio” conforme se estipula en el artículo 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en la Directiva 2006/123, relativa a los

servicios en el mercado interior<sup>11</sup>. En el primero de los textos legales<sup>12</sup> se prohíben las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión Europea. Si bien en la Directiva<sup>13</sup> se dispone que, si surgen discrepancias entre el contenido de esta norma y cualquier otra relativa al acceso a la actividad de un servicio o su ejercicio en un determinado sector, estas otras normas primarán y se aplicarán a estos sectores concretos.

La primera cuestión, por tanto, se centra en determinar si el servicio prestado por Airbnb Ireland se debe someter a lo dispuesto en la Directiva 2006/123 o, por el contrario, a lo previsto en la Directiva 2000/31 de servicios de la sociedad de la información.

Para ello, debemos acudir al contenido contemplado en la Directiva 2015/1535, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información<sup>14</sup>. En ella se define como servicio de la sociedad de la información a todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios.

En primer lugar, que el servicio no sea gratuito, sino que se preste a cambio de una remuneración. No hay duda alguna de que los servicios prestados por Airbnb son onerosos. El cliente, en el momento de la reserva en la página web realiza un pago que recibe la mercantil británica Airbnb Payment y que retiene en su poder hasta que el huésped recibe el servicio. En este momento es cuando la empresa transfiere al anfitrión la cantidad acordada con él, detrayendo un porcentaje a modo de comisión.

El segundo requisito es que el servicio se preste a distancia. Es decir, sin que las partes estén presentes de forma simultánea. Este requisito también se cumple, ya que los contratantes en el momento de realizar la transacción jurídica se encuentran en lugares diferentes.

El servicio se debe realizar por vía electrónica. En este caso a través de la plataforma. En ningún momento del proceso contractual, información previa, formalización y posterior ejecución del contrato, las partes se ponen en contacto de una forma que no sea la intermediación a través de la plataforma.

---

<sup>11</sup> Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, Diario Oficial de la Unión Europea, serie L 376/36, de 27 de diciembre de 2006.

<sup>12</sup> El artículo 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en el capítulo dedicado a los servicios, dispone que “En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un Estado miembro que no sea el del destinatario de la prestación”. En su párrafo segundo añade que “El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán extender el beneficio de las disposiciones del presente capítulo a los prestadores de servicios que sean nacionales de un tercer Estado y se hallen establecidos dentro de la Unión”.

<sup>13</sup> El apartado primero del artículo 3 de la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior dispone que: “Si surge un conflicto entre una disposición de la presente Directiva y una disposición de otro acto comunitario relativo a aspectos concretos relacionados con el acceso a la actividad de un servicio o su ejercicio en sectores concretos o en relación con profesiones concretas, estas otras normas primarán y se aplicarán a estos sectores o profesiones concretas...”.

<sup>14</sup> Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada), Diario Oficial de la Unión Europea, serie L 241/1, de 17 de septiembre de 2015.

Por último, la Directiva exige que el servicio se preste a petición individual de su destinatario. Es indubitado que, en este caso, el huésped es el que selecciona el alojamiento que mejor se ajusta a sus preferencias y también es el que decide contratar uno de entre todos los ofertados que se encuentren disponibles en ese momento para las fechas elegidas por él.

Sin embargo y pese a que se cumplan todos los requisitos exigidos por la norma comunitaria, como ya hemos avanzado, si este servicio de intermediación forma parte integrante de un servicio global merecedor de ostentar otra calificación jurídica, no será calificado como un servicio de la sociedad de la información y, por ello, no se encontrará sometido a estas normas.

Precisamente, esto es lo que alega la parte denunciante en el procedimiento principal. En su denuncia alega que el servicio que se presta es un servicio global, cual es la prestación de un alojamiento. En sus razonamientos consideran que la plataforma no se limita a poner en contacto a anfitriones y usuarios, sino que también ofrece servicios adicionales, que resultan característicos de las transacciones inmobiliarias.

Sin embargo, como indica el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el servicio que presta Airbnb no solo tiene por objeto la realización inmediata de una prestación de alojamiento, sino que pone a disposición del cliente una lista estructurada de los alojamientos disponibles que corresponden a los criterios de las personas que buscan un alojamiento de corta duración en un lugar concreto.

El principal rasgo de la plataforma es precisamente la elaboración de la lista de apartamentos, o habitaciones, disponibles y la puesta a disposición del cliente de las herramientas de búsqueda y comparación. Por ello, concluye que el servicio prestado no puede calificarse como meramente accesorio de un servicio global.

Como ya nos hemos pronunciado en otras ocasiones, las plataformas si proporcionan los servicios como se ha indicado anteriormente, a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un prestatario de servicios, están ofreciendo un servicio de la sociedad de la información y, por tanto, no pueden estar sujetas a la necesidad de obtener autorización previa o, sometidas al cumplimiento de cualquier otro requisito equivalente.

No obstante, en algunas ocasiones, como ha reconocido la Comisión Europea en su Comunicación, las plataformas, además, de los servicios de la sociedad de la información, ofrecen otros servicios subyacentes. En tales casos, podrían estar sujetas a la normativa sectorial específica, incluidas las autorizaciones. Esta posibilidad hay que determinarla caso por caso, para decidir si se debe someter también a esa legislación.

Para realizar esta determinación, debemos aplicar los criterios emanados de la Comisión Europea referidos a la influencia o control significativo sobre el prestador, la fijación del precio del alojamiento, la imposición de obligaciones sobre la prestación del servicio y las condiciones en la relación contractual y, entre otros, la propiedad de los activos, por parte de la plataforma, analizados anteriormente.

Estos criterios de ayuda para la determinación de la ley aplicable a las plataformas electrónicas fueron los utilizados por el Abogado General en las Conclusiones elevadas para la resolución de este asunto<sup>15</sup>.

Pese a que en las Conclusiones y en la propia Sentencia se considera que Airbnb Ireland no ejerce influencia alguna en las relaciones contractuales, hemos de indicar que no siempre ocurre así. Esta plataforma establece, entre otras obligaciones, que las reglas de cancelación de la reserva acordada por las partes no pueden contravenir los términos establecidos por la plataforma, reservándose la capacidad de cancelar en cualquier momento una reserva. Así mismo, en materia de prestación de fianza, limita la libertad de las partes al no permitir que se pueda solicitar después de la reserva se haya confirmado. Esta forma de actuar ha provocado que algún sector doctrinal afirme que la plataforma incide de forma directa sobre las relaciones contractuales que quieran establecer las partes (Otero. 2019).

Además, el Tribunal Europeo ha indicado que el servicio prestado por la plataforma no es indispensable para llevar a cabo la prestación del servicio de alojamiento. En efecto, este servicio se puede obtener a través de otros cauces distintos tales como las agencias, mediante anuncios en prensa e, incluso a través de las recomendaciones realizadas por otras personas.

El Tribunal concluye que el servicio de intermediación no puede ser considerado como parte integrante de un servicio global cuyo elemento principal sea el alojamiento. En este punto nos indica que dicho servicio no puede asimilarse a los prestados por Uber, ya que Airbnb no ejerce control ni influencia decisiva sobre las condiciones de prestación del servicio y no determina, ni directa ni indirectamente, el precio del alojamiento, pese a que cuenta con un servicio de carácter opcional que puede asesorar al arrendador, pero en ningún caso es la fija el precio de la transacción. Además, tampoco selecciona a los arrendadores ni los alojamientos. Si bien sobre estos últimos ejerce un control mínimo de calidad y requisitos que las viviendas, o habitaciones, deben cumplir.

Todas estas evidencias son las que llevan a que el Tribunal Europeo concluya razonando que este servicio de intermediación prestado por Airbnb no puede ser considerado como parte integrante de un servicio global cuyo elemento principal sea el alojamiento.

Pese a la importancia de esta Sentencia que viene a aclarar cuál es el régimen jurídico aplicable a esta plataforma, no hemos de olvidar que este fallo no resulta extrapolable a otras plataformas. Como hemos indicado a lo largo de este trabajo, tendremos que realizar un análisis pormenorizado de la actuación de la plataforma en el mercado para poder determinar las normas que le resultan de aplicación.

## **5. CONCLUSIONES**

El servicio prestado por Airbnb Ireland no puede asimilarse a los servicios que ofrece la plataforma Uber, y que, en su día, fueron calificados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como servicios de transporte en lugar de servicios sometidos a los dictados de las normas sobre la sociedad de la información. Ello confirma la necesidad de que se tenga que analizar la actividad realizada por cada plataforma para determinar el régimen jurídico que le resulta de aplicación.

---

<sup>15</sup> Conclusiones del Abogado General Sr. Maciej Spunar, presentadas el 30 de abril de 2019, en el Asunto C-390/18. ECLI:EU:C:2019/336.

Aunque Airbnb Ireland influye de alguna manera en las relaciones jurídicas entre las partes y recomienda el precio al que debe arrendarse el inmueble, ello no supone el ejercicio de control ni una influencia decisiva sobre las condiciones de prestación del servicio.

La plataforma no determina, ni directa ni indirectamente, el precio del arrendamiento. Tampoco selecciona a los arrendadores. Respecto a la selección de los alojamientos no existe un control previo de los mismos, salvo en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y sanidad.

Esta Sentencia ha provocado una separación de opiniones entre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la que, hasta ahora, había mantenido la Comisión Europea. Ésta última proponía que a este tipo de plataformas se les calificara dentro de una nueva categoría, creada *ad hoc*. En esta nueva tipología se les exigiría un mayor grado de diligencia en el desarrollo de sus funciones, al considerar que su actividad sobrepasa con creces el mero alojamiento de datos.

La importancia de esta resolución está fuera de toda duda. Con ella se abre un nuevo camino para poder identificar a qué normas se deben someter estos nuevos intermediarios en el mercado turístico e inmobiliario.

El interés del legislador español, concretamente del legislador de las Comunidades Autónomas, para someter a estas plataformas a sus sesgadas normas sobre el arrendamiento de viviendas de uso turístico, o viviendas vacacionales, se ha visto profundamente frustrado, ya que el Tribunal ha sido, en este sentido, categórico y ha dictaminado que no son intermediarios turísticos

## **6. BIBLIOGRAFIA**

- Alfonso, R. (2016). La controvertida cuestión reguladora en la economía colaborativa. En R. Alfonso Sánchez y J. Valero Torrijos (dirs.), *Cizur Menor, Aranzadi*, pp. 137-175.
- Benavides, P. (2019, a). Estrategias regulatorias para abordar los problemas de explotación de las viviendas turísticas ofertadas a través de plataformas colaborativas. En I. González Cabrera y M<sup>a</sup> P. Rodríguez González (dir), B. Fonticiella Hernández (coord.) *Las viviendas vacacionales: entre la economía colaborativa y la actividad mercantil*, Madrid, Dykinson, pp. 117-144.
- Benavides, P. (2019, b). Los Sujetos III: consumidores y usuarios ante el reto de la economía colaborativa. En H. Gosálbez Pequeño (dir.) *Régimen jurídico del consumo colaborativo*, Cizur Menor, Aranzadi, pp. 163-184.
- Benavides, P. (2017). La nueva regulación sobre la contratación de viviendas con fines turísticos. En L. Miranda y J. Pagador, (dirs.) J.M. Serrano y A. Casado (coords.) *Retos y tendencias del derecho de la contratación mercantil*, Madrid, Marcial Pons, pp. 159-174.
- Boboc, S. (2017). Uber: ¿transportista o intermediaria en el transporte? El caso español. *Revista de Estudios Europeos*, 70, 7-26.
- Fernández, N. (2020). La controvertida naturaleza jurídica de las plataformas de alojamiento. *Revista General de Derecho del Turismo*, 1.
- Fernández, N. (2016). Turismo P2P o colaborativo: un reto para el ordenamiento jurídico. *International Journal of Scientific Managment and Tourism*, 2 (2), 111-127.

- Fernández, A. (2020). Calificación jurídica de las plataformas de alojamiento colaborativo. En P.A. Munar Bernat, M<sup>a</sup> A. Martos Calbrus, R. López San Luis y V. Bastante Granel (dirs.) *Turismo, vivienda y economía colaborativa*, Madrid, Aranzadi Thomson Reuters, pp. 421-446.
- Fernández, A. (2019). Alcance y aplicabilidad de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea de 20 de diciembre de 2017 (Caso Uber). *Lan Harremanak: Revista de relaciones laborales*, 41.
- García, P.J. (2019). *Viviendas de uso turístico y plataformas colaborativas en España: aproximación al régimen jurídico. Estudio comparado desde la perspectiva de la sostenibilidad*. Madrid, Dykinson.
- García, P.J. (2018). Sustainability and social responsibility in the regulation and management of collaborative hosting in big cities. Overview of the legal framework for the housing for tourism use”. En V. Franceschelli, F. Morandi y C. Torres (ed.) *Sustainable Tourism Law*, Estoril/Lisboa, Portugal, Eshte/Inatel, pp. 281-302.
- González, I. (2020a). *Bajo el paraguas de la economía colaborativa El transporte a escena*. Madrid. Dykinson.
- González, I. (2020b). *El alojamiento colaborativo o el nuevo hospedaje low cost*. Madrid. Dykinson.
- González, I. (2019a). A propósito de las cuestiones de derecho privado en la ordenación de las viviendas vacacionales. En I. González Cabrera y M<sup>a</sup> P. Rodríguez González (dirs.) B. Fonticiella Hernández (coord.) *Las viviendas vacacionales: entre la economía colaborativa y la actividad mercantil*, Madrid, Dykinson, pp. 171-192.
- González, I. (2019b). El turismo colaborativo: las múltiples actividades puestas al servicio del turismo y la dificultad de su encaje jurídico. En H. Golsálbez Pequeño (dir.) *El régimen jurídico del turismo colaborativo*, Madrid, Wolters Kluwer, pp. 23-66.
- González, I. (2018a). ¿La necesaria regulación «ad hoc» de las viviendas vacacionales? El caso de Canarias. *Revista Internacional de Derecho del Turismo. RIDETUR*, 2 (1), 23-54.
- González, I. (2018b). La economía colaborativa: del intercambio entre pares a una nueva economía de mercado. *Revista de Derecho Mercantil*, 309.
- González, I. (2013). Los principios de unidad de explotación y de uso exclusivo turístico, requisitos favorecedores para la explotación del establecimiento alojativo en régimen de condohotel. En Benítez del Rosario, J.M.; González Molina, A. y Breede Eyzaguirre, C.(coord.), *I Foro Internacional de Turismo, Maspalomas Costa Canaria*, pp. 777-801.
- González, I. y Bethencourt, C. (2019). La problemática de la explotación de las unidades alojativas en régimen de propiedad horizontal en el nuevo marco del consumo colaborativo. En H. Gosálbez Pequeño (dir.) *Régimen jurídico del consumo colaborativo*, Cizur Menor, Aranzadi, pp. 493-535.
- González, I. y Fonticiella, B. (2018). La doble condición del turista que utiliza las viviendas vacacionales en Canarias. *Diario La Ley*, 18 de septiembre de 2018.
- González, M<sup>a</sup> B. (2019). Economía colaborativa, competencia y viviendas turísticas: buscando el equilibrio. En I. González Cabrera y M<sup>a</sup> P. Rodríguez González (dir), B. Fonticiella

*Journal of Tourism and Heritage Research* (2021), vol.4, nº 2, pp. 189-206, Benavides, P. "The position of the court of justice of the european union on services provided by digital platforms in the tourism"

---

Hernández (coord.) *Las viviendas vacacionales: entre la economía colaborativa y la actividad mercantil*, Madrid, Dykinson, pp. 193-205.

- Gorriz, C. (2019). Taxi "vs" Uber; de la competencia desleal al arrendamiento de vehículo con conductor. *Revista de Derecho Mercantil*, 311.
- Gorriz, C. (2017). Reflexiones sobre Uber a propósito de la decisión de la Court of Appeals for the Seventh Circuit. *Revista de Derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, 19, 232-240.
- Gosalvez, H. (2019). Las denuncias administrativas de las viviendas turísticas clandestinas. En I. González Cabrera y M<sup>a</sup> P. Rodríguez González (dirs.) B. Fonticiella Hernández (coord.) *Las viviendas vacacionales: entre la economía colaborativa y la actividad mercantil*, Madrid, Dykinson, pp. 233-258.
- Herrero, C. (2017a). Las viviendas de uso turístico. ¿El enemigo a abatir? Reflexiones sobre la normativa autonómica en materia de alojamientos turísticos. *Revista de Estudios Europeos*, 70, 150-162.
- Herrero, C. (2017b). La economía colaborativa en el sector del alojamiento turístico. En L. Miranda y J. Pagador, (dirs.) J.M. Serrano y A. Casado (coords.) *Retos y tendencias del derecho de la contratación mercantil*, Madrid, Marcial Pons, pp. 145-158.
- Jiménez M. (2019). La situación jurídica de la plataforma Airbnb en el marco de la economía colaborativa. *Revista Aranzadi Doctrinal*, 3.
- Márquez, P. (2011). El consumidor en la contratación electrónica de servicios turísticos. *Revista de Derecho Mercantil*, 282, 209-242.
- Márquez, P. (2007). Prestadores de servicios de intermediación: algunas especialidades de su estatuto jurídico. *Revista de la contratación electrónica*, 88, 3-31.
- Márquez, P. (2004). *Empresarios y profesionales en la sociedad de la información*. Madrid, Edersa.
- Martín, M<sup>a</sup> F. (2017a). Economía colaborativa y protección del consumidor. *Revista de Estudios Europeos*, 70, pp. 185-203.
- Martín, M<sup>a</sup> F. (2017b). Economía colaborativa y consumidores. En J.J. Montero Pascuala (dir.) *La regulación de la economía colaborativa (Airbnb, Blabacar, Uber y otras plataformas)*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 195-233.
- Mayorga, M<sup>a</sup> C. (2019). La intermediación en línea de las plataformas: el caso de Airbnb. En I. González Cabrera y M<sup>a</sup> P. Rodríguez González (dir), B. Fonticiella Hernández (coord.) *Las viviendas vacacionales: entre la economía colaborativa y la actividad mercantil*, Madrid, Dykinson, pp. 51-69.
- Melgosa, F.J. (2013). La regulación del turismo en España. El nuevo marco jurídico tras la directiva de servicios de mercado interior. En F.J. Melgosa Arcos (coord.) *Turismos de interior: planificación, comercialización y experiencias*, Madrid, Pirámide, pp. 73-96.
- Melgosa, F.J. (2011). Directiva de Servicios y Turismo: aproximación a la incidencia de la Directiva de Servicios en el marco jurídico del turismo español. *Noticias de la Unión Europea*, 317, 47-72.

- Menegus, G., (2019). “Uber test” Revised: remarks on opinion of Ag Szpunar in Case Airbnb Ireland. *European papers: a journal on law and integration*, 4(2), 603-614
- Miranda, L. M<sup>a</sup>. (2018a). La determinación de la naturaleza jurídica de los servicios que prestan las plataformas digitales en la economía colaborativa. Reflexiones al hilo de la STJUE de 20 de diciembre de 2017 sobre Uber. *LA LEY mercantil*, 50.
- Miranda, L. M<sup>a</sup>. (2018b). Transporte colaborativo: sobre la naturaleza jurídica de los servicios prestados por Uber. En M<sup>a</sup> V. Petit Lavall y A. Puetz (dirs.) *El transporte como motor del desarrollo socioeconómico*, Madrid, Marcial Pons, pp. 695-724.
- Miranda, L. M<sup>a</sup>. (2017). Economía colaborativa y competencia desleal. ¿Deslealtad por violación de normas a través de la prestación de servicios facilitados por plataformas digitales?. *Revista de Estudios Europeos*, 70, 204-260.
- Montero, J.J. (2017). La regulación de la economía colaborativa. En J.J. Montero Pascual (dir.) *La regulación de la economía colaborativa (Airbnb, Uber y otras plataformas)*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 23-65.
- Moreno, L. (2020). Restricciones a la libre prestación de servicios y plataformas intermediarias, *La Ley mercantil*, 67.
- Moreno, L. (2019). La vivienda vacacional y el turismo rural colaborativo. En I. González Cabrera y M<sup>a</sup> P. Rodríguez González (dirs.) B. Fonticiella Hernández (coord.) *Las viviendas vacacionales: entre la economía colaborativa y la actividad mercantil*, Madrid, Dykinson, pp. 335-344
- Moreno, L., (2018). El transporte colaborativo: ¿comercio electrónico o competencia desleal? (análisis del asunto Elite taxi v. Uber systems Spain S.L.). *Actas de Derecho Industrial y derecho de autor*, 38, 443-458.
- Olmedo, E. (2019). Competencia dentro de las plataformas de economía colaborativa: posibles prácticas restrictivas de los mal llamados prosumidores. En I. González Cabrera y M<sup>a</sup> P. Rodríguez González (dir), B. Fonticiella Hernández (coord.) *Las viviendas vacacionales: entre la economía colaborativa y la actividad mercantil*, Madrid, Dykinson, pp. 207-234.
- Olmedo, E. (2017). Liberalizar el transporte urbano de pasajeros para permitir la competencia más allá de Taxis y VTC: una cuestión de política de la competencia. *Revista de Estudios Europeos*, 70, 261-294.
- Ortiz, M<sup>a</sup>. (2016). La economía colaborativa en la Unión Europea: un fenómeno tan popular como controvertido. En R. Alfonso Sánchez y J. Valero Torrijos (dirs.). Cizur Menor. Aranzadi, pp. 73-93.
- Otero, M<sup>a</sup> T. (2019). El alojamiento turístico colaborativo: Régimen iusprivatista”. En H. Gosálbez Pequeño (dir.) *El regimen jurídico del turismo colaborativo*, Barcelona, Bosch, pp. 337-364.
- Petit, M<sup>a</sup> V. (2018). Economía colaborativa y transporte: El caso Uber. *Revista General de Derecho de los Sectores Regulados*, 2.
- Quijano, J. (2017). Función y responsabilidad de las plataformas en línea: una aproximación. *Revista de Estudios Europeos*, 70, 338-352.

- Richard, D. y Taleb, E. (2020). Airbnb et meublé de tourime: tour d´horizon de la réglementation applicable. *Loyers et Copropriété*, 7(6), 7-13.
- Urcelay, M<sup>a</sup> C. (2020). Airbnb no es, según el TJUE, un agente inmobiliario: Sentencia de 19 de diciembre de 2019 (Gran Sala) (TJUE 2019, 302). *Revista Aranzadi Doctrinal*, 4.
- Vazquez, L., (2020). La disrupción de la economía colaborativa en el sector del alojamiento turístico: el caso Airbnb: comentario a la STJUE de 19 de diciembre de 2019 (TJCE 2019, 3029). *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, 53.
- Velasco, L.A. (2017). El transporte colaborativo *Hic et Nunc*. *Revista de Estudios Europeos*, 70, 407-424.
- Velasco, L.A. (2015). El consumo colaborativo en el transporte de personas. *Diario La Ley*, 8601.